

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN
Distrito Judicial de Cúcuta

8721

Radicado Juzgado: No. 2013-191.
Radicado Fiscalía: No. 8721.
Procesado: NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR.
Conductas Punibles: Homicidio Agravado y Otro.

Cúcuta, veinte (20) de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

FIRMA

CENTRO.SERV.JUZ.ESP

OBJETO DE DECISIÓN

2014JUN20 9:40AM

Se encuentra al Despacho la causa de la referencia seguida en contra de NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, por los delitos de Homicidio Agravado, en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, para proferirse sentencia anticipada.

HECHOS

Los ha sintetizado el ente acusador de la siguiente manera:

"La investigación se inició en el Juzgado Ochenta y seis de Instrucción Penal Militar, con base en el acta de levantamiento a Cadáver que se le practicó a EVER PEÑA MALDONADO sobre hechos sucedidos el día 27 de julio de 2007, en la Vereda el limonal o el paramo, Jurisdicción del Municipio de El Carmen de N/S, Tropas de la Brigada Móvil 15 del Batallón de contraguerrillas No.96 del Grupo Especial Espada 2- al mando del señor Sargento Primero

FRANCO BOHORQUEZ EVERTH, en infiltración que se encontraba realizando en las anteriores veredas, tuvo contacto de encuentro, al parecer con integrantes de las bandas criminales "Águilas Negras", en el intercambio de disparos resulto dado de baja en combate un sujeto que correspondió al nombre de EVER PEÑA MALDONADO, a quien se le encontró Un fusil AJ-47 EB 7008, 3 Proveedores para fusil AK-47, 81 Cartuchos para fusil AK-47, 01 Granada de fragmentación IM-26. Material de Intendencia se le encontró: 01 chaleco Multipropósitos color Negro, un carne de reinserción." (Sic para todo el texto)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446 de Armenia (Quindío), nacido en Calarcá (Quindío) el 2 de septiembre de 1977, hijo de Luís Guillermo Gutiérrez y Fabiola Salazar Calderón, grado de instrucción bachillerato, de estado civil casado con Angely Tejera Olmos, de profesión u oficio Suboficial del Ejército Nacional en el grado de Cabo Primero¹.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante resolución del 27 de noviembre de 2012 se decretó la apertura de instrucción, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de EVER PEÑA MALDONADO (Fl. 82 al 88 C.O.2); siendo vinculado NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR mediante diligencia de indagatoria rendida el 23 de abril de 2013 (Fl. 12 y sgts., C.C.5); a través de resolución de fecha 6 de mayo de 2013, le resolvieron la situación jurídica con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva (Fl. 39 y sgts., C.C.5).

¹ Ver Folio 12-13 del C.C. # 5.

El 20 de agosto de 2013 la fiscalía formuló cargos a GUTIÉRREZ SALAZAR para sentencia anticipada (Fls. 94 al 106 C.C. 5), disponiendo remitir el diligenciamiento a reparto entre los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, para que se emita el fallo de rigor (Fl. 107 C.C. 5).

DE LOS CARGOS FORMULADOS

En el Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, la Fiscalía Setenta y Tres de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad, FORMULÓ CARGOS a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, como coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS; cargos los cuales fueron aceptados de manera íntegra por el acá procesado NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, al manifestar de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna: "Si acepto los cargos formulados por la Fiscalía"².

Vale la pena recordar, que en esta diligencia procesal, la Fiscalía ilustró previamente al procesado sobre la naturaleza de la sentencia anticipada, al igual que sobre los alcances y consecuencias jurídicas derivados de la aceptación de los cargos; así mismo, hizo una relación sucinta de los hechos y de las pruebas que comprometían su responsabilidad y de la calificación jurídica de los hechos.

Revisada la legalidad de la actuación, así como la diligencia de formulación y aceptación de cargos, observa el despacho que en el presente caso se ha dado cumplimiento cabal al rito procesal establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal para

² Ver Folios 94 al 106 del C.C.5.

tramitar la sentencia anticipada, encontrándonos de tal manera autorizados para emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para dictar sentencia condenatoria se requiere conforme a las exigencias que demanda el artículo 232 del C. de P.P. (ley 600 de 2000): (i) la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y (ii) de la responsabilidad del sindicado.

Procesalmente, se encuentra demostrada la ocurrencia de las conductas punibles, por cuanto se ha establecido con la prueba documental y pericial (Acta de Levantamiento³ - Protocolo de Necropsia⁴ - y Registro Civil De Defunción⁵) que EVER PEÑA MALDONADO, murió de manera violenta por lesiones causadas con arma de fuego.

Igualmente reposan los informes rendidos por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Contraguerrillas No.96 Grupo Especial "Espada 2", donde refieren que con ocasión a la misión táctica "Jerusalén 20", se desarrolló el 27 de julio de 2007 en la Vereda "El Limonal" y "El Paramo" del municipio de El Carmen (N.S), un combate con un grupo de posibles integrantes de la banda criminal "Águilas Negras", produciéndose la muerte en combate de un sujeto de sexo masculino, a quien se le encontró un Fusil AK-47, tres proveedores para dicha arma, entre otro material bélico⁶.

Aunado a ello, reposa la experticia técnica realizada al fusil, calibre 7.62X39 mm, marca AK-47, número de serie EB 7008, y al resto del material bélico incautado, donde se dejó constancia que el arma es apta para disparar⁷.

³ Ver Folios 3 y sgts., del C.C.1.

⁴ Ver Folios 49 y sgts., del C.C.1.

⁵ Ver Folio 150 del C.C.1.

⁶ Ver Folios 124 y sgts., del C.C.4.

⁷ Ver Folio 83 al 85 del C.C.1.

Respecto a la responsabilidad del procesado GUTIÉRREZ SALAZAR, en los hechos materia de debate, es necesario indicar que éste en diligencia de indagatoria del 23 de abril de 2013⁸, confesó libre y espontáneamente los hechos que se le atribuían, ante el funcionario judicial a cargo de la Investigación, asistido por su defensor y previamente informado del derecho a no inculparse; en dicha oportunidad el sindicado de forma consciente y libre expuso los hechos materia de estudio, narrando de forma circunstanciada su participación y el desarrollo de los mismos.

De la misma manera, reposa lo expuesto por la señora María Eugenia Ballena Mejía –persona que aceptó cargos por los hechos que se investigan en la presente causa⁹–, en diligencia de Indagatoria del 6 de diciembre de 2012¹⁰, la cual señaló básicamente, lo siguiente: *"...yo le digo a GUTIERREZ que hay comentarios de que hay un muerto en el PARAMO y el viene y dice que ese reinsertado nos tenía aburridos porque no hacía sino pedir plata a CAMILO, y que él estaba era en Bogotá o en Armenia y que tenía una situación económica dura que uno no tiene plata y que toco echarle mano a EVER eso significa que toco matar a EVER, GUTIERREZ le echo mano a EVER por cobrar la plata que lo pagaban allá en el batallón..."*. (Sic para todo el texto)

Así las cosas, según lo expuesto por el propio GUTIÉRREZ SALAZAR –lo cual se corroboró con lo señalado por la señora Ballena Mejía–, éste conocía el plan criminal, estuvo dentro del acuerdo común, tuvo división de trabajo y realizó importante aporte en el plan de ejecutar extrajudicialmente al señor EVER PEÑA MALDONADO, bajo la apariencia de un encuentro armado.

Todo lo anterior, lo relata GUTIÉRREZ SALAZAR, quien aceptó en forma plena su coautoría y responsabilidad en la comisión de los delitos materia de estudio, admitiendo en consecuencia de manera

⁸ Ver Folios 12 y sgts., del C.C.5.

⁹ Ver Folios 74 y sgts., del C.C.5.

¹⁰ Ver Folios 96 y sgts., del C.C.4.

íntegra los cargos que en su oportunidad le fueron formulados por la Fiscalía.

La conducta desplegada por GUTIÉRREZ SALAZAR, es típica al encontrarse descrita y sancionada en la ley penal, antijurídica y culpable al vulnerarse efectivamente bienes jurídicos protegidos por el legislador y por obrarse con pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos, es decir con dolo, sin que aparezca causal alguna de ausencia de responsabilidad, estando en condición de actuar de manera diferente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Atendiéndose la adecuación típica realizada por la Fiscalía Setenta y Tres de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del 20 de agosto de 2013¹¹, el comportamiento ejecutado por el procesado, se encuentra consagrado en los siguientes tipos penales:

1. ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años."*

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."

2. ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. *"Modificado por el art. 55, Ley 1142 de 2007. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique,*

¹¹ Ver Folio 98 del C.C.5.

repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años."

DOSIMETRIA SANCIONATORIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 61 del C.P., para efectos de la correspondiente individualización de la pena a imponer, por el delito de Homicidio Agravado, que consagra una pena de prisión de 25 a 40 años, esto es, de 300 a 480 meses; en aplicación al sistema de cuartos tenemos que son los siguientes:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

En relación con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, que consagra una pena de prisión de 5 a 15 años, esto es, de 60 a 180 meses, aplicando el sistema de cuartos tenemos:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
60 a 90 meses	90 a 120 meses	120 a 150 meses	150 a 180 meses

Ahora bien, aplicando las reglas del concurso de hechos punibles, Artículo 31 del C.P. y considerando que no se tienen circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., y sí la atenuación punitiva señaladas en el artículo 55 *ibídem*, por cuanto no se probó en la actuación que el procesado tuviese antecedentes, de acuerdo con los lineamientos señalados en la norma en mención, nos moveremos dentro del cuarto mínimo para

el delito de Homicidio Agravado que va de 300 a 345 meses de prisión.

En consecuencia, atendándose los aspectos del inciso 3 del artículo 61 del C.P. que giran alrededor de la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir, en el presente caso tenemos que la conducta y el incalculable perjuicio en sí mismo considerado constituye una modalidad sumamente grave por las terribles secuelas que generan dichos actos reprochables, haciéndose imperioso imponer una sanción al procesado por haberse apartado de su rol funcional, sin medir las consecuencias de su erróneo accionar, se impondrá a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, la pena de 345 meses por la conducta de Homicidio Agravado, la cual aumentaremos "en otro tanto", que es de 61 meses por la conducta de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, ya que con dicha conducta se lesionó, sin justa causa, el bien jurídico de la Seguridad Pública, tal como se acreditó en la actuación; suma que daría como resultado 406 meses.

La sanción de 406 meses de prisión, se disminuirá por el sometimiento a sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, resaltando que el allanamiento a cargos se hizo en la etapa instructiva -desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de Investigación-, en aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, obtendrá un beneficio de reducción de la sanción del 50%, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹², por lo que en consecuencia la sanción definitiva para NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, será la de 203 meses de prisión.

¹² C.S.J. Casación - Rad. 24402 del 28 de mayo de 2008; M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Como penas accesorias, se impondrá a GUTIÉRREZ SALAZAR, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal impuesta, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un término de 15 años.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DE LA PRISIÓN

Dada la punibilidad a imponer a GUTIÉRREZ SALAZAR, observa el Despacho que supera los límites establecidos en las normas, por lo cual resulta improcedente disponer la aplicación del Art. 38 y Art. 63 del C.P.

LOS PERJUICIOS

Como quiera que la conducta punible da lugar a la indemnización de perjuicios materiales (siempre y cuando éstos estén probados en autos) así como los morales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 97 del Código Penal, ha de proceder el Despacho a señalar el monto de la condena en perjuicios, así:

Observa el Despacho, que en la actuación no fueron debidamente probados los perjuicios materiales, ya que no se aportaron documentos o elementos de juicio demostrativos; por lo que el Despacho no puede condenar al procesado al pago de dichos perjuicios, siendo el artículo 97 del Código Penal muy preciso al respecto.

Ahora bien, en relación con los perjuicios morales, innegable resulta la causación de este tipo de daños en delitos en contra de la vida, pues la terminación abrupta y violenta de la existencia de una persona produce en sus familiares congoja, pesar, dolor, desasosiego, aunado a que por la forma como murió EVER PEÑA

MALDONADO, se generó un sentimiento de temor e incertidumbre, por lo que el Despacho considera que la suma a pagar por parte de NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, ha de ser la equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de los hechos, debiéndose pagar a favor de las personas que se vieron perjudicadas con esa muerte o a quienes demuestren mejor vocación hereditaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, de anotaciones personales y civiles obrantes en la actuación, a la pena principal de doscientos tres (203) meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, a las penas accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal impuesta, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un término de 15 años, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la sustitución de la prisión por Prisión Domiciliaria, por las razones dichas en la motivación.

CUARTO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, al pago de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de los hechos, por la víctima asesinada como consecuencia de los hechos estudiados, debiéndose pagar a favor de las personas que se vieron perjudicadas con esa muerte o a quienes demuestren mejor vocación hereditaria. Lo anterior por concepto de perjuicios morales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, remítase copia de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, atendiéndose que se decretó pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva, debiéndose además enviar copia de la misma al señor Juez de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para la vigilancia de la pena impuesta.

SEXTO: Librense los oficios de ley y todas las respectivas comisiones a las que hubiese lugar ante las autoridades competentes, con el fin de notificar esta sentencia.

SÉPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA
Juez